

384 Tratado XVII. Explicanse las Propos. Cond. por Alejandro VII.

opiniones, se prueba, porque la Proposición condenada habla de los pecados no confessados. Aquí y ellas opiniones no hablan de los pecados no confessados, si no que los suponen expuestos; ó confessados, con aquél paso mas, i menos. Luego estas opiniones no quedan condenadas. Y a fortiori tampoco le condena la opinión, que decía, que el que con buena fe le acusó de veinte pecados mortales, y despues halla, que no eran tantos, no está obligado a repetir la confesión. Sic Ballico verb. Confesio sacramentalis, 4. num. 20. Ni se condena tampoco la opinión de Sanchez en las Selectas, dis. 4. 1. num. 18. que dice, que el que hecho el examen suficiente se confessó de todos los pecados acordados, no tiene obligación despues de discurrir la vida pasada, para acordarse de si dexó, ó no alguno otro pecado, pues estas opiniones, ut patet, son muy diversas de la Proposición condenada.

75 Digo lo quarto, que tampoco se condona la doctrina que entiéne en la 1. part. de la Praxis tract. 2. cap. 1. num. 10 pag. 17. y tract. 6. cap. 1. num. 6. pag. 5.5. que el que no puede decir en la confesión el numero fixo de los pecados, basta que se acuse de la costumbre que ha tenido, y consiguientemente, aunque despues se acuerde de tal, ó tal pecado individual, no tendrá necesidad de confessarlo. La razon es; porque en aquella acusación de la costumbre quedó incluido el pecado; que despues viene al penitenciarlo, y perdonado directamente: lo qual es cosa muy diversa de lo que contiene la Proposición condenada; y por esto la muger publica, que expuesta a toda finalidad torpe, cuya pue no puede acordarse de numero de sus pecados, ni decir cuantos cometa cada dia, cada semana, ó mes, basta que se acuse del tiempo que vivió expuesta, y de las circunstancias notables, como si piedad con pacientes, con personas dedicadas a Dios, y con caídos, &c. Ballico supr. num. 21.

PROPOSICION XII. CONDENADA.

¶ Los Mendicantes pueden absolver de los caños reservados a los Obispós, sin tener para ello facultad suya.

76 Supongo lo primero, que viños caños son reservados a los Señores Obispós, por derecho comun, y otros por derecho particular: por derecho comun, se reservan a los Señores Obispós los caños reservados al Papa, y quando los ocultos y por derecho particular, son reservados a los Señores Obispós los que ellos mismos se reservan en las Constituciones Synodales, ó fuera de ellas; con esta diferencia, que los que se reservan en las Constituciones Synodales, permanecen reservados, aunque muere el Obispó, y le mude a otro Obispado; pero los que se reservan fuera de la Synodal, por modo de precepto particular, cella la reservation, si muere el Obispó, y vacante de su Silla, y en este caso se podrán absolver estos caños, no solo por los Regulares, sino tambien por qualquiera Confessor aprobado, como no se vuelvan a reservar otra vez. Supongo lo segundo, que si el Señor Obispo tiene facultad a algún Confessor para

absolver de los caños á los reservados, en este caso los podrá absolver, sin contravenir á este Decreto de Alejandro Septimo:

77. Supongo lo tercero; que los Religiosos Mendicantes obtuvieron privilegio de los Pontifices Sixto, Urbanos, Eugenio Quarto, y Julio Segundo, para absolver de los caños reservados a los Señores Obispós, segun refiere Miranda, y Rodriguez, citados en sus propios lugares por Filgueira en la curia. Pontificis pag. 161 y 162. Supongo lo quarto, que muchas Religiosas tienen privilegio, para participar de los privilegios concedidos a los Mendicantes, y que ellos tienen las Bulas Apostolicas, para participar de los privilegios de las otras Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, como se puede ver en Ballico verb. Privilegiis, 5. y en el suplemento, donde refiere varias cesiones de los Sumos Pontifices.

78 Digo la primera, que los Mendicantes no pueden absolver de los caños reservados a los Señores Obispós, no obviamente para ello facultad tener, y lo contrario es el caso condenado en esta Proposición doce. Y consiguientemente los otros Religiosos, que por participar de los privilegios de los Mendicantes, podian antes absolver de dichos caños reservados, no podrían ya absolverlos por estos privilegios; porque faltando lo principal, falta lo accessorio: Luego siendo los Mendicantes á quienes primaria, y principalmente se concedieron estos privilegios, no los podrán gozar los demás Religiosos, por la general participación, que son quasi accessorios á ellos.

79 Digo lo segundo, que ella Proposición condenada habla solo de los caños, que por derecho particular le reservan los Señores Obispós, no de los reservados a ellos por derecho comun; y asi no se condona el dezir, que puedan los Mendicantes absolver de los caños reservados por derecho comun á los Señores Obispós. Asi lo tiene con otros Moya en sus Selectas, tom. 1. tract. 3. dis. 9. quaff. 6. 6. unica, num. 16. y 17. Tambien en los Fragmentos, tom. 2. num. 623. y num. 731. y Torrecilla sobre esta Propos. 18. conclus. 2. num. 3. lleva lo mismo con el Curso Moral, y Práctico. Y la razon es; porque la Proposición condenada habla de aquellos caños, para los cuales se necesita de facultad del Señor Obispó, para absolver, como se colige de ella misma: Sed sic est, que los Mendicantes no necesitan de esta facultad para absolver de los caños Papales, pues tienen para ello facultad del Sumo Pontifice (no solo quando son ocultos, sino aunque sean publicos, como dice con Moya, y Lumbar, Torrecilla ibid. num. 8.) Luego de los caños Papales reservados por derecho comun á los Señores Obispós, podian absolver los Mendicantes, sin contravenir á la condenación de Alejandro VII.

80 Digo lo tercero, que tampoco se condona, el que los Mendicantes puedan absolver, en virtud de la Bula de la Cruzada de los caños reservados, adhuc por derecho particular á los Señores Obispós. Asì lo enseña con el Curso Moral, y con Práctico, Torrecilla ubi suprad. num. 19. en la segunda impressione.

La

Proposición XII. Condenada.

387

La razon es; porque la opinion condenada habla de absolver los Mendicantes por sus privilegios: Aquí, la nuestra no habla de ello, sino por el privilegio de la Bula de la Cruzada, que dà facultad para que puedan absolver todos los caños reservados por derecho particular á los Señores Obispós: Luego no se condonará el dezir, que puedan los Mendicantes absolver en virtud del privilegio de la Cruzada de los caños reservados por derecho particular á los Obispós.

81 Digo lo quarto, que en esta Proposición no se condenan, ni revocan los privilegios, que los Mendicantes tienen, para dispensar, y comutar votos, y jurations, y para dispensar el impedimento de pedir el debito, al que casó con voto de calidad, ó después de casado conoció carnalmente alguna parenta de su consorte, en primerio, ó segundo grado de consanguinidad. La razon es, porque en la Proposición comprendida trataba de caños reservados: Aquí, la nuestra no habla de caños reservados, sino de votos, jurations, y otras cosas muy diversas: Luego no quedará condonado, que los Mendicantes puedan vistar de sus privilegios en orden á dispensar, y comutar votos, y jurations, y dispensar en la petición del debito.

82 Digo lo quinto, que tampoco parece se condona en esta Proposición el dezir, que los Mendicantes puedan absolver de las censuras, que reservan los Señores Obispós, lo qual infiero de la doctrina de Megala, apud Dianam part. 1. tract. 13. resol. 13. que dice, que el Decreto de Clemene Octavo, que quita á los Regulares la facultad de absolver de los caños reservados a los Obispós, no les prohíbe el poder absolver de las censuras á los reservados: Luego aunque en este Decreto de Alejandro se contiene el que puedan los Mendicantes absolver de los caños reservados a los Señores Obispós, no se condonará el dezir, que puedan absolver de las censuras á los reservados. Mas no asiento á esta doctrina, aunque parezca no estar condonada por la razon dicha.

83 Y si alguno preguntare, si los Religiosos no Mendicantes podian absolver de los caños reservados por derecho particular á los Señores Obispós, y si que no por la communication de los privilegios de los Mendicantes, por otros, que ellos tuieren para ese fin. Propongo esta duda solo euero curiositate, & ingenio, gratia, no porque afirme, ni figa los discursos que refiero, si no remitiendo mi juicio á los doctos, y pios Autores, y parece, que si los Religiosos no Mendicantes tuieren algún privilegio propio, para absolver de los caños reservados, por derecho particular, á los Señores Obispós, podian vistar de él, no obstante este Decreto de Alejandro Septimo. Y es la razon; porque el Decreto de Alejandro, habla solo con los Religiosos Mendicantes: Luego no se debe ampliarle á los no Mendicantes. La consequencia se prueba; porque los ojos no han de ampliarse, sino restringirle: esta condenación es obvia: Luego no debe ampliarse á lo que ella no dice; no dice, ni habla de los Religiosos no Mendicantes: Luego no debe ampliarse á ellos,

Dírá alguno; qué ay en Decreto de Urbano Octavo, expedido en Roma en diez y siete de Noviembre de mil seiscientos y veinte y ocho, que a todos los Regulares generalmente prohíbe el absolver de los caños reservados a los Señores Obispós: Légetado, y no concedido, que este Decreto de Alejandro Septimo, no hablase, ni se entendiese á los Religiosos no Mendicantes, lo ha de decir, que por la prohibicion de Urbano Octavo, no podrán absolver de los caños reservados á los Señores Obispós. Respondo, que no obstante el Decreto de Urbano Octavo, encarnaron Leandro, y Hurtado, legum afrmia Filgueira in curia. Pontificis pag. 163. §. Quid, que podian los Regulares absolver de los caños reservados a los Señores Obispós: lo mismo que dice Filgueira, lleva Vidal, apud Dianam part. 1. tract. 13. resol. 2. 2. 2. Y añade Ballico, que este Decreto de Urbano, es solo para Italia; y que Hurtado duda, si està promulgado y recibido en España: Luego segun estos Doctores, el Decreto de Urbano Octavo, no obliga para que los Regulares puedan absolver de los caños reservados a los Señores Obispós: Luego si no hablase el Decreto de Alejandro Septimo en esta Proposición doce, con los Religiosos no Mendicantes, patecer se teguría, que éstos podian absolver de los caños reservados a los Señores Obispós, si tuviesen privilegio para ello.

Y de esta doctrina parece se podria inferir, que tambien los Mendicantes podrian absolver de los caños reservados a los Señores Obispós, caso que los no Mendicantes tuvieran privilegio proprio para ello; porque los Mendicantes tienen Bula de particion, con que gozan de los privilegios de los Religiosos no Mendicantes, como se dijo arriba, num. 77. Luego ya que los Mendicantes no puedan, en virtud de sus privilegios propios, absolver de los caños reservados a los Señores Obispós, y por estar condonado en esta Proposicion doce, parece que podian absolver, por la participation de los privilegios de los no Mendicantes; en suposicio que éstos tuvieran algun privilegio para absolver estos caños.

Esto he querido decir por modo de disputa, no porque figura esta doctrina, ni la tenga por probable, ni la aconseje, así por lo dicho, como porque ay otro Decreto de Clemene Dezimo, en la Constitucion que empieza: Superna, &c. y le refiere el Bulario Magni, tom. 5. pag. 494 y haze de él menelón Lumbar, tom. 2. de la Suma, num. 1180. et sequent. y en el tom. 5. num. 1699. y Torrecilla en sus Consultas Morales, tract. 2. confut. 4. num. 12. & seq. el qual Decreto dice: Ex facultatione per Abremagnum, & ab aliis primiti Regularebus cuiuscumque ordinis, institutis, aut societatis, etiam lefu, convestit, faciat eis non esse potestatem absolvendi in caños ab Episcopo sibi reservatis. Mas note, que el Padre Torrecilla suprad. num. 30. dice, que en Espana no le admitió esa Constitucion del Papa Clemene Dezimo, por lo menos generalmente, en quanto al punto de poderse confesar las Monjas sujetas a la Orden con los Religiosos; aunque no dice, no citarlo en quanto a nuestro KK 2 cap.

386 Tratado XVII. Explicanse las Propos. Cond. por Alejandro VII.

Cafos si bien añade en el mismo trat. consule, §. en la 2. impresión, que aviendole publicado en Madrid el dicho Decreto, se cumplió de su ejecución. Mas como esto no conste auténticamente, y consta del Decreto, se debe citar a él.

PROPOSICION XIII. CONDENADA.

¶ Satisface al precepto de la confesión anual, el que se confiesa con algún Religioso, que presentado a examen al Señor Obispo, fue injustamente reprobado por él.

84 Supongo lo primero, que después del Concilio de Trento *sef. 25 cap. 15. de reforma*, para administrar el Sacramento de la Penitencia, es necesario, a mas del Orden de Presbiterato, aprobación del Ordinario; y que esta aprobación es un testimonio auténtico de la suficiencia; que el Sacerdote tiene para exercitar este empleo. Supongo lo segundo, que esta aprobación es necesaria, no sólo en los Sacerdotes Seculares, sino también en los Regulares, para que puedan confesar a los subditos del Señor Obispo; pero para confesar a otros Religiosos, no necesitan de la aprobación de los Obispados, sino de la de sus Prelados respectivamente. Supongo lo tercero, que los Regulares, aunque necesitan para confesar los Seglares de la aprobación del Señor Obispo; pero la jurisdicción la reciben inmediatamente del Papa, pudiendo como condición la aprobación del Ordinario.

85 Digo lo primero; que el que se confiesa con algún Religioso, que se presentó a examen ante el Señor Obispo, y quedó reprobado, aunque fuese injustamente, no cumple con el precepto de la confesión anual; y la opinión que esto ensucia, queda condenada en este Decreto de Alejandro VII. Y con razón, porque aunque el Religioso rebaja la jurisdicción del Sumo Pontífice inmediatamente; pero es precisa condición para tenerla la aprobación del Obispo. Luego negando este la aprobación justa, ó injustamente, no tiene el Religioso jurisdicción para absolver. Luego las confesiones hechas con él, serán nulas. Atqui, con la confesión nula no satisface al precepto de la confesión anual, como se dirá en la proposición siguiente: Luego el que se confiesa con Religioso presentado al Obispo, y reprobado injustamente, no cumple con el precepto de la confesión anual.

De aquí viene condenada la opinión, que ensucia Fagundez *in 2. precept. Eccles. lib. 7. cap. 2. num. 15.* Y llevaron otros tambien, que decían, que el Religioso idóneo, que reprobó injustamente el Obispo, podía confesar como si estuviera aprobado; porque si el tal Religioso reprobado podía confesar, como si fuera aprobado, las confesiones hechas con él serían válidas. Luego con ellas se podía cumplir con el precepto de la confesión anual. Sed sic est, que esto es lo contrario: Luego tambien se condenará el decir, que el Religioso idóneo reprobado injustamente por el Obispo pueda confesar como si estuviera aprobado.

86 Digo lo segundo, que no se condena la opinión, que dice, que los Religiosos, que se confiesan con otros de su Orden, diputados por sus Prelados para oír las confesiones de sus subditos, cumplen con ello con la confesión anual; y que los Religiosos, que fueran de sus Conventos, llevando licencia de sus Prelados para confessarse con cualquier Sacerdote Regular, ó Secular, aprobado, ó no aprobado por el Obispo, cumplen con el precepto de la confesión anual. Ita Torecilla *sobre esta Propos. num. 25. & 26.* Porque los Religiosos, como no son subditos del Obispo, no necesitan de Confesor aprobado por el Ordinario, para confessarse, y cumplir con el precepto anual. Lo mismo entiende el Curio Moral, y Prado, de los Novicios, y criados comunicales de los Religiosos, que no se condena el decir, que satisfacen al precepto anual de la confesión, confesándose con los Religiosos, aunque no estén aprobados por el Obispo; porque los Novicios, y criados comunicales, vienen en la favorable con nombre de Religiosos.

87 Digo lo tercero; que tampoco se condenan las opiniones, que dicen, que el Religioso aprobado solo para oír confesiones de hombres, y no de mujeres, por no tener quarenta años, pueda confessarlas también: ni el decir, que el Religioso aprobado para tiempo determinado, pueda, pasado el, en virtud de la Bula, ó Jubileo, ser elegido en Confesor: ni la opinión, que dice, que si al Religioso aprobado le revoca injustamente el Ordinario la licencia, pueda no obstante esto confessar en virtud de la Bula. Vease a Torecilla *vbi supra, num. 3. & seq.* La razones; porque la proposición condenada supone, que el Regular no tenía aprobación alguna: Aquellas opiniones suponen ya alguna aprobación: Luego estas opiniones no se condenan; aunque no asienta a que el aprobado por tiempo limitado, ni el que tiene revocada la licencia, puedan ser elegidos, pasado el tiempo concedido, aunque sea por el privilegio de la Bula, ni por el Jubileo.

De donde se infiere, que el aprobado para un Obispado, podrá sin contravenir ésta condenación, ser elegido en otro por el privilegio de la Bula, para oír confesiones: ni le condene tampoco la opinión, que llevó Sanchez de Matrimon. *tom. 1. lib. 3. disput. 4. num. 2.* y siguen otros muchos, que afirman, que el aprobado en este Obispado, pueda fazer de él oír de confesión; al que es subijo del Obispo que le aprobó, aunque no tenga licencia del Ordinario del Lugar en que al presente se halla. Ni tampoco se condena el decir, que el Penitente, que solo tiene pecados veniales, cumpla con la confesión anual, confessándose con el Religioso reprobado por el Obispo.

88 Digo lo cuarto, que tampoco se condensa la opinión, que dice, que el que se confiesa con el Religioso, que sin licencia de su Prelado se presentó al Obispo, y quedó aprobado, haga la confesión válida, como dice Diana *part. 1. tract. 11. resolut. 15.* y configuradamente podrá, confessándose con el gal, satisfacer al precepto anual de la confesión.

por

Proposicion XIV. Condenada.

porque la proposición condenada habla del Religioso reprobado por el Obispo: Sed sic est, que ésta opinión no habla del Religioso reprobado, sino aprobado; Luego ésta opinión no es condenada. Verdad es, que el tal Religioso pecaría, ó mortalmente, como absolutamente tiene Peregrino; ó venial, ó mortalmente, según la obligación mas, ó menos grave, que en esto aya determinada por las reglas, ó mandatos de los Prelados, como dice Megala, apud Diana *ibidem.*

PROPOSICION XIV. CONDENADA.

¶ El que hace voluntariamente nula confesión, satisface al precepto de la Iglesia.

89 Supongo lo primero, que la confesión puede ser nula por defecto del Confesor, ó por defecto del penitente: Por falta del Confesor, si no tiene jurisdicción para absolver de los pecados confesados: ó si no dice la forma de la abolicion, ó la dice sin la debida intención: Por defecto del penitente, si con malicia dexa de confesar algún pecado, ó llega a confessarse con falta de ningun requisito substancial. Supongo lo segundo, que la confesión puede ser nula en quanto al valor, y efecto juntamente; y puede ser nula, en quanto al valor, sin quanto al efecto, por ser el Sacramento valido, e informe, según la teorica que lo admite.

90 Digo lo primero, lo que decía la proposición 14. y lo que se condena en ella, es, que cumpla con el precepto de la confesión anual, el que hace la confesión voluntariamente nula; porque aunque algunas opiniones se puedan cumplir con un acto malo ex accidenti: v.g. el que oye Misa por vanidad, ó va a oírla con ánimo de ver la persona, que torpemente ama, cumple con el precepto de oír Misa: pero esto no puede tener cabida en el que voluntariamente se confiesa mal. Y la razón de disparidad es: por que la Iglesia solo manda la substancia de oír Misa; el que oye pecando por otro camino, oye en substancia Misa: Luego cumple con este precepto. Pero de substancia de la confesión es, que sea valida: Luego que voluntariamente la hace nula, no puede cumplir con el precepto de la anual confesión.

De aquí viene condenada la opinión, que reina por probable Baffo *verbis confessio, en el Sapiens, num. 3. & 14.* que decía, que el público visuero, ó la meretriz, que confesaban los pecados, y por no querer dejar la ocasión de su pecado, no eran absueltos, cumplían con el precepto de la confesión anual. Porque estas personas (y lo mismo digo de los demás, que viven en ocasión proxima) hacen la confesión voluntariamente nula: Luego no cumplen con el precepto de la Iglesia. La consecuencia es cierta, el antecedente lo prueba; porque estos sujetos voluntariamente no quieren dejar la ocasión proxima de pecar: Atqui, el que voluntariamente no quiere dejar la ocasión proxima de pecar, hace la confesión voluntariamente nula: Luego las tales personas hacen la confesión voluntariamente nula.

92 Digo lo tercero, tampoco se condensa el decir, que satisface al precepto anual, el que hizo la confesión valida, e informe. Lumbier *tom. 2. de la Sarsa, numer. 735.* Torecilla *en las Consultas, tract. 2. consult. 10. num. 13.* Y se prueba; porque el que hace Sacramento valido, aunque informe, no hace la confesión voluntariamente nula. Sed sic est, que lo condenado era decir, que cumplía con el precepto anual, el que la hace confesión voluntariamente nula: Luego no le condena el decir, que cumple con el precepto, el que hace la confesión valida, aunque informe.

Lo qual tiene lugar, no solo quando la confesión es informe por defecto de extensión de dolor a todos

los pecados mortales, sino tambien quando es inforne por defecto de integridad, que sucede, quando se dexa de confesar algun pecado por negligencia, aunque sea culpable, como no sea el defecto voluntario directamente; ni proceda de suma negligencia crata, ó lupina; en el qual caso admite la confession valida; & informe. *Soto in 4. dis. 18. q. 3. art. 3. §. Sed est hinc.*

93 Digo lo quarto, que el que hace la confession voluntariamente nula, al tiempo de la confession anual, incurte en la excomunión, que suele imponerse en algunos Obispados, contra los que no cumplen con el precepto de la Iglesia, porque el que hace la confession nula voluntariamente, no cumple con el precepto de la Iglesia: Atqui, la excomunión se pone contra los que no cumplen el precepto de la Iglesia: Luego el que hace la confession voluntariamente nula, incurte en la excomunión. Aunque veo, que Torrecilla *ibidem, num. 1.* tiene por probable lo contrario, con Diana, Badeo, y otros. De esta conclusion se infiere, que el que por no querer dejar la ocasion proxima no es absuelto, incurte tambien en esta excomunión; pues este no cumple con el precepto de la Iglesia: y lo mismo es del qui malamente fue absuelto, sin querer dejar la ocasion proxima voluntaria; mas no quando es absuelto, sin dejar la ocasion involuntaria; ni tampoco incurre en dicha excomunión, el que hace confession mala, no por falta luya, sino por defecto del Confessor. Todo lo qual se deduce de lo que le ha dicho arriba en los numeros 90. 91.

94 Digo lo quinto, que no se condena el desir, que cumple con el precepto anual, el que dexó de confessar algun pecado, creyendo erroneamente que no era mortal, aunque el error fuese vencible. La razón es, porque la proposition condonada dezis, cumplia con el precepto de la Iglesia, el que hace la confession voluntariamente nula: Sed sic est, que es probable, que no hace nula confession; el que dexa de confessar algun pecado, que erroneamente plenaria no era mortal, aunque el error fuese vencible: Luego no se condona el desir, que cumple con el precepto de la confession anual, el que dexa de confessar algun pecado, que erroneamente plenaria no era mortal, aunque el error fuese vencible. La menor se prueba; porque es probable, que el que por ignorancia (aunque fuese vencible) dexó de confessar algun pecado, creyendo erroneamente que no era pecado, ó que no era mortal: no está obligado a reiterar las confessiones en que lo omitió, si no que basta que se acuse del pecado omitido. Ita cum Navarro, Vazquez, & alias Diana *part. 3. trat. 4. ref. 108.* como con otras mismas formales palabras entoné en la *1. pars. de la Pract. trat. 10. n. 13. pag. 155.* Luego siendo probable, que en este caso no hay obligacion de repetir las confessiones, sigue, que será probable, que tales confessiones no son voluntariamente nulas, que es el caso en que habla la proposition condonada. La doctrina de esta conclusion impugna el P. Fr. Manuel de la Concepcion *in sua tract. de Panis. disp. 2. q. 2. n. 295.* Tengo ya cabalmente respondido a sus objeciones *in 1. pars. de la Pract. trat. 10. n. 13. pag. 155.*

95 Digo lo primero, que no es licito al penitente de

PROPOSICION XV. CONDENADA.

■ Puede el penitente con su propia autoridad satisfacer a otro, para que cumpla por él la penitencia.

95 Supongo, que la penitencia, que impone el Confessor al penitente, via es medicinal, y otra satisfactoria: Medicinal es, la que le impone para exculpar los pecados y recidencias futuras, y prevenir al penitente de las dolencias de la Alma: La satisfaccion es aquella, que le impone por los pecados confessados, para pagar el reato de la pena, que se debe por ellos: La penitencia medicinal, es fin dada, que el penitente la debió cumplir por si mismo, fin que en esto se encarta dar explicacion, ni ampliacion, porque si al penitente le manda ayunar, y mareas la carne, para sojuzgar la rebeldia de sus pasiones, no le puede lograr este efecto, aunque esto terceras ayunas en lugar del penitente. Supongo, lo legando, que la penitencia, ó satisfaccion *in otro.* es parte esencial del Sacramento de la Penitencia; pero no *in re.* v. g. el anuncio de admitir la penitencia, que el Confessor impone justa, y razonablemente, esencial al Sacramento, y proxima materia suya, de lucte, que hace la confession nula, el que no tiene ese animo, y propósito; aunque el cumplirla despues *in re.* no es parte esencial, ni materia proxima de la penitencia, *in re.* pero parte integral suya.

96 Supongo lo tercero, que el Confessor, regu larmente hablando, está obligado a imponer penitencia en la confession, y medirla, quanto padiere, á la calidad de culpas, que tuviere el penitente, como dice el Concilio de Trento *eff. 14. cap. 8.* Verdad es, que en algunos casos se escusas los Confesores, que imponen penitencias leves por culpas graves, como quando el penitente está para morir, é imposibilitado de cumplir la penitencia; ó quando ha de confesar alguan Jubileo, ó Indulgencia plenaria; ó si viene con tanta contricion, compunction, y lagrimas, que basten, no solo á lavar las faldades de la culpa, sino á purgar tambien el reato de la pena; y en otros casos semejantes.

97 Supongo lo quarto, que el penitente está obligado a admitir, y cumplir la penitencia que le diere el Confessor, si fuere justo. Ita Bonacina *tom. 1. de Sacram. disp. 5. q. 3. prout. 4. n. 1.* y con S. Tomás, Scoto, Richardo, Suarez, Valenzia, Coninch, Lasman, y otros, *Barbola en las Collect. sobre el cap. 8. citato del Trident.* Porque seria frustra una la obligacion, que el Confessor tiene de imponer la penitencia, si el penitente no tuviese obligacion de admitirla, y cumplirla; de lo qual se infiere, que peca gravemente el penitente, que no cumple la penitencia, que le impone el Confessor, si fuelle sola grave. Bonacina *ibidem. 4.* aunque si fuelle leve, impuesta por pecados veniales, ro pecaria mortalmente en dexarla de cumplir.

98 Digo lo primero, que no es licito al penitente de

Proposicion XVI. Condenada.

su propia autoridad substituir á otro, que cumpla por él la penitencia, que el Confesor le impuso; y el caso contrario es el condenado, en esta proposition 15. Y con mucha razon se declara improbable esta opinion, porque el cumplir la penitencia, es acto respectivo al Sacramento, como parte que le integrar. Luego no pue de el penitente tener facultad para encomendar a otro, lo que en el Sacramento se le encendió á él mismo.

99 Digo lo segundo, que no se condona el desir, que el penitente, con autoridad, y licencia del Confessor, pueda cumplir por otro substituto la penitencia: Así lo tiene Torrecilla sobre esta Proposition, *num. 9.* y Figuera *sobre la misma.* pag. 178. §. In hac. Lo qual llevaron Santo Thomas, San Buenaventura, Durango, y otros, que allí cita Figuera. Y la razon de no estar condonada es, porque la opinion condonada exalta, que el penitente podia con su propia autoridad substituir otro, que por el cumplirse la penitencia: Sed sic est, que nuchta opinion no dice, que el penitente no haga con su autoridad propia, sino con la del Confessor: Luego no queda condonado el desir, que el penitente pueda con autoridad, y licencia del Confessor, substituir á otro, que cumpla por él la penitencia.

100 Digo lo tercero, que tampoco se condona la opinion, que dice ser licito al penitente, con su autoridad propia, comutar la penitencia, que el Confessor le asignó, en otra cosa igual, ó mejor: Torrecilla *ibidem, num. 10.* La razon es, porque la opinion condonada habla de cumplir la penitencia por substituto: Atqui, la mejor no habla de ello, sino de cumplir el mismo penitente otra igual, ó mejor, en que él comulta, la que el Confessor le mando: Luego no queda condonado el desir, que puesta el penitente, por su autoridad, comutar la penitencia en otra cosa igual, ó mejor. Pero aunque esta opinion no esté condonada, no me conformo con ella, fin con la contraria, que lleva Sanchez *en la Suma, tom. 1. lib. 4. cap. 11. num. 36.* porque el comutar la penitencia, es acto de jurisdiccion Sacramental: Luego no puede hacer esto el penitente con autoridad propia.

101 Digo lo quarto, que ni se condona la opinion, que juzga probable Leandro del Sacramento, *part. 1. tr. 5. disp. 9. que. 91.* que dice, que el penitente, que por si mismo no puede cumplir la penitencia, pueda con su propia autoridad luograr otro, que la cumpla por él. Porque el penitente imposibilitado de cumplir la penitencia, no está obligado á cumplirla: Luego pudiera sin culpa destra de cumplir: Atqui, es mejor cumplirla por otro, que dexaría de cumplir: Luego podrá en este caso cumplir por otro la penitencia; aunque si prede cumplir otra penitencia, y la que se asignaron no, deberá acudir al Confessor á que se la comute, y en este caso sieno, que no podrá laisarla cumpliendo por otro tercero.

102 Digo lo quinto, que si al penitente se le mandó por penitencia, que diese alguna limosna, cumplirá dandola por tercera persona, otros, dando la

limosna al hijo, ó criado, ó otro, para que este dé al pobre la limosna. Porque en realidad, este cumple por si la penitencia, aunque inmediatamente dé al pobre la limosna; lo otro, porque la mente del Confessor, que impone la limosna, no es de que el penitente dé por si mismo, sino de que losco de sus bienes la necesidad del pobre. See sic est, que esto se verifica, dando por otro la limosna. Luego se cumplirá ciò esto. Limitate nuestra conclusion, quando el Confessor, por motivo justo, mandale expresamente al penitente, que el mismo inmediatamente diera la limosna, que en este caso no cumplirá dandola por tercera persona.

PROPOSICION XVI. CONDENADA.

■ Los que tienen Beneficio Curado, pueden elegir por Confessor a un simple Sacerdote, aunque no esté aprobado por el Ordinario.

103 Supongo, que por Beneficio Curado se entiende el Beneficio Patriarcal, que tiene anexo el cargo de almas; y que por Sacerdote simple el encargado del Presbiterio, que no está aprobado, ni expuesto por el Ordinario para tales confessiones, segun el Decreto del Santo Concilio de Trento; *eff. 23. cap. 15.* de reform.

104 Digo lo primero, que se condona en esta Proposition 16. el desir, que el Patriarca, ó Cara, podía elegir por Confessor suyo á qualquier simple Sacerdote, aunque no estuviese aprobado por el Ordinario, ni tuviese licencia suya para tal confessiones; y condonate con razon por impreitable esta opinion, porque aunque antigamente el Derecho *in cap. fin. de panis.* concedió á los Prelados facultad para elegir por su Confessor al Sacerdote simple, siendo dictato, é idoneo; pero los Prelados no vienen con nombre de Prelatos: Luego no pueden gozar de esta facultad, ni pueden elegir por su Confessor al Sacerdote simple, aunque este sea Doctor, Lector, Licenciado, graduado en Theologia, ó Canones, ó infligere Predicador; pres tambien ellos necesitan de licencia, ó comision del Obispo, para oir confessiones; como dice con Enriquez, Suarez, Cominch, Rodriguez, Fagundez, y otros, *barbola de potest. Episcop. part. 2. alleg. 2. num. 14.* y con Hurtado, y otros, dice lo mismo en las *Collectaneas sobre el cap. 15. citado del Concilio, num. 3. num. 10.*

105 Digo lo segundo, que aunque con Prado tiene Torrecilla *en las Confusas, rr. 2. conf. 1. n. 54. pag. 99. de la Segunda impress.* que esta condonacion no es liciente, ni comprehende á los Obispos, y otros Prelados, que tienen cargo de almas; lo qual fue opinion de Villalobos *en la Suma, tom. 1. tr. 9. diff. 55 num. 4.* Curielano, Valero, y otros, que cita Diana *part. 3. trat. 2. refol. 4.* Pero lo contrario tienen Suarez, Azor, Filicio, Megala, Molfesio, y otros, que allí cita Diana, Cominch, Fagundez, y otros, que dice, y figura *barbola de potest. Episcop. part. 2. alleg. 2. num. 14.* Lo mismo tiene, con Lugo, y otros el mismo Barbola *in Cap. Trium. eff. 23. cap. 15. de reform. num. 30.* lo qual

390 Tratado XVII. Explicanse las Propos. Cond. por Alejandro VII.

que se ha de juzgar por verdadero, por avelo decidido alts Gregorio. XIII. y la Sagrada Congregacion, como constan Diant, y Barbola loc. cit.

Dizés: El Obispo puede dar al Sacerdote simple, aunque no sea su subdito facultad para confesar a sus ovejas; Luego tambien le podrá confessar con él. Responde: Distingo el antecedente: puede darle licencia para confesar a sus ovejas; aprobandole primero, ó juzgandole idoneo de otro modo: concedo: no aprobandole, ni juzgandole de otro modo idoneo; ni nego el antecedente, y distingo el consequiente de el mismo modo.

Contra. La misma confession, que hace el Obispo con el Sacerdote simple, es virtual aprobacion: Luego, &c. Distingo el antecedente: la misma confession es virtual aprobacion si el Obispo la tiene, juzgando idoneo al Sacerdote simple para Confesor, admito el antecedente; si no la hace de este modo, niego el antecedente; porque el Concilio en el cap. 15. cit. dice, que idoneos iudicestis, y no lo juzgado por tal, no le puede dar aprobacion, ni jurisdiccion, como resuelve Barbola sobre este lugar del Concilio, num. 3.

106 Digo lo tercero, que en este decreto de Alejandro VII. no le condena el decir, que el Religioso que es Curia de alguna Parroquia, que tiene Feligreses seculares, pueda de licencia de su Prelado elegir por Confesor un Sacerdote simple, no aprobado por el Obispo; porque la proposicion condenada concedia facultad al Beneficiado, por causa del Curato, para elegir por Confesor al Sacerdote simple. Sed sic est, que nuestra opinion no le concede esta facultad por causa de el Curato; sino por tener de su Prelado licencia para confesar con el Sacerdote simple; Luego no queda comprendido en esta condenacion el decir, que pueda el Religioso, que tiene algun Curato Parroquial, confesar de licencia de su Prelado con el Sacerdote simple. Vease atriba el num. 86.

107 Digo lo quarto, que tampoco se condensa en este Decreto el decir, que los Prelados Regulares, v. g. Generales, Provinciales, Priores, Guardianes, &c. puedan elegir por su Confesor, y dar comision al Sacerdote simple subdito suo para que los abfuiva. Porque la proposicion condenada habla de los que tienen Beneficio Curato: Sed sic est, que en rigor no es Beneficio Curato el Generalato, Provincialatos, Priorato, &c. Luego no se condensara, que los Generales, Provinciales, Priores, Guardianes, &c. puedan elegir por su Confesor al Sacerdote simple subdito suo.

108 Digo lo quinto, que aunque sea probable la opinion, que dice, que el que esta aprobado en un Obispado, puesta en otro ser elegido en Confesor por virtud de la Bula; y ay opinion, que concede de lo mismo al que desio el Curato, que antes tenia pero no por ello podia ser Curia, y por razones de su Curato, confesarle con el que esta aprobado en todo el Obispado ageno, ni con el Párroco, que desio el Oficio Curato. La razon es, porque de este Decreto de Alejandro VII. consta, que el Curato no goza del privilegio de elegir el Confesor que quisiere, y que se

concedio a los Prelados en el cap fin. citado: Luego no teniendo otro privilegio, no podran elegir el Confesor, que no esta aprobado en su Obispado, ó no tiene actual jurisdiccion Atqui, el que es aprobado en solo el Obispado ageno, ó desistido ya del Curato, no tiene actual jurisdiccion: Luego no lo podra elegir por su Confesor el Curato.

109 Digo lo sexto, los Prelados Regulares no pueden confesar a los Seglares; aunque sean Sacerdotes, sino tienen aprobacion del Ordinario. Pruebale: porque los Prelados Regulares, ni por Prelados, ni por Regulares tienen jurisdiccion sobre los Seglares, ni ellos son subditos tuyos: Luego no pueden en ellos exercer la jurisdiccion de absolver sin aprobacion del Ordinario. La consecuencia se pruebas, porque la jurisdiccion de absolver no puede exercitarse, fino en los subditos por sus Prelados, ó por quien tuviere del Prelado de estos subditos comision para ello: el Prelado Regular no es superior de los Seglares; y no estando aprobado por el Ordinario, no tiene comision sobre ellos: Luego no puede el Prelado Regular absolver a los Seglares sin aprobacion del Ordinario.

110 Digo lo septimo, que el Párroco, ó Curia no puede exponer a un Sacerdote simple no aprobado, para que confesile sus Feligreses: asi lo tiene con otros Barbola de porphy. Episcop. part. 2. allegat. 25. num. 25. porque si el Párroco pudiera dar comision al Sacerdote simple para que confesile a sus ovejas, tambien pudiera darle comision para que lo confesase al mismo: Sed sic est, que el Párroco no puede dar comision al Sacerdote simple para que lo confesile a el mismo, como consta de la proposicion 16. condonada: Luego ni tampoco podra dar comision al Sacerdote simple, para que confesile a sus ovejas, y Feligreses. Lo otro, porque no ay derecho comun, ni particular, de que confise tener el Párroco facultad para poder cometer la confesion de sus ovejas al simple Sacerdote, que no esta aprobado por el Ordinario: Luego, &c.

PROPOSICION XVII. CONDENADA.

Licitus est Religioso, et Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de el, à su Religion, quando no ay otro modo para defendere, tanto no parece avia, si el calumniador estuviere detinido à dar en cara por los mismos delitos al Religioso, ó à su Religion, en presencia de hombres muy graves, si no le quita la vida.

111 Supongo, que es ninguna persona privada es licito el matar á otro, menos que sea con el moderalemente de la tuela encapuchada; esto es, quando esten todas las circunstancias del lugar, tiempo, y personas, no ay otro medio para la defensa, que el matar. Supongo lo segundo, que no solo es licito el matar, guardado este moderamento de la tuela encapuchada, para defender la propia vida, sino tambien por defensa de la fama, y de hacienda considerable: digo

Proposicion XVII. Condenada.

considerable, porque por defender un escudo de oro, no se puede matar ladrón, como dice en la 1. part. de esta Pract. tratl. 10. num. 123. pag. 169.

112 Supongo lo tercero, que la proposicion condonada contiene dos cosas. La una, que era licito al Religioso, ó Clerigo matar à qualquiera; que amenaza infamarle á el, ó à su Religion, publicando algunos delitos graves, quando no avia otro medio para denunciá à tales daños. La otra parte, que contiene la proposicion condonada, era dezir, que no se juzgava avia otro remedio, para ocurrir á estos daños, fino el matar, quando el calumniador el dia dispuesto, y refuelto á dar en cara con tales delitos al Religioso, ó publicar los delitos graves de su Religion en presencia de personas de mucha autoridad.

113 Digo lo primero, que esta proposicion queda condonada, como improbable, y escandalosa, segun las dos partes que he dicho que contiene; y en quanto á las dos es prácticamente falsa. Pruebale en quanto á la primera parte, porque el Religioso, ó Clerigo, por su profesion, y etiada deben imitar la mansedumbre de Christo Señor nuestro; y a ellos con especialidad le digo, aquello: *Dicere à me, quis misit fum, et humili corde, Matrib cap. 1.* Sed sic est, que la mansedumbre de Christo, es repetir por agravios beneficios, hacer bien al que haze mal, no vengar las injurias, fino perdonarlas: Luego no es licito al Religioso, ó Clerigo matar al que comina con alguna infamia, aunque no haya otro medio para la defensa.

Pruebale tambien la falsedad de la proposicion condonada en quanto á la segunda parte; porque aunque el calumniador esté determinado á publicar aquellas infamias, le puede atajar por otro camino, sin matar: v. g. por perfusiones de personas de autoridad, con comisionacion de la justicia, y ponindole la consideracion del temor de Dios, y por otros muchos caminos. Luego falso es el decir, que cuando el calumniador esté determinado á publicar los delitos en presencia de personas muy graves, ó dár con ellos en torto, no ay otro medio que el matarle, para ocurrir á estos daños.

114 Digo lo segundo, que no solo es licito matar al calumniador, quando amenaza que ha de publicar algunos delitos de infamia contra el Religioso, Clerigo, ó Religion, sino que ni sera licito el matarle, aunque de hecho publique tales delitos. La razon es, porque el matar no es licito, sino con el moderamento de la tuela encapuchada: Sed sic est, que el matar absolutamente al que publicito algunos delitos de la Religion, Religioso, ó Clerigo, no leia con el moderamento de la tuela encapuchada. Luego no sera licito el matar en este caso. La menor le prueba: porque el moderamento de la tuela encapuchada es, quando no ay otro medio para la defensa: Sed sic est, que en este caso ay otro camino para la defensa, que es obligar por la justicia al calumniador á que publicamente le terrate, convencerle de falso, mentiro, y maldicente: Luego el matar en este caso, no seria con el moderamento de la tuela encapuchada. Verdad es, que aunque no era licito matar al que publicito de hecho tales delitos, pero este caso no es

condenado en la proposicion 17. porque està solo habla del calumniador, que comina, ó està determinado á infamar; y esta otra opinion no habla de el que sola comina, ó està refuelto á infamar, sino del que de hecho infama que es cosa muy diversa.

115 Digo lo tercero, que esta condenacion no habla con el Clerigo ordenado solo de primera tonsura, que no trae el habito Clerical, y corona; y por mandado del Obispo, ó su Vicario, no està deputado al servicio de alguna Iglesia, ni està en Seminario, ó Universidad; como en via para las ordenes mayores. La razon es, porque el tonificado, que no tiene esas condiciones, no goza del privilegio del fuero, como consta de I Concilio sif. 1. cap. 6. Barbola ibi, n. 11. Luego si en lo favorable, en que puede aver extension, no viene con nombre de Clerigo, el que no tiene esas condiciones; mucho menos se estenderá en lo ocioso, qual es la condenacion de esta proposicion. Pero aunque esto sea así, si por ello le sera licito matar al calumniador, que amenaza, ó està determinado á infamarle, ni al que de hecho le infama; y pues puede por otro camino ocurrir al daño, y defensa de su credito, como se ha dicho en la conclusion antecedente.

De donde le infiere, que aunque esta condenacion no habla con los Seglares, sino con los Religiosos, Clerigos, como esclaro; pero no obstante, no sera licito al Señor el matar al calumniador, que amenaza, ó està determinado á publicar alguna infamia, ni al que de hecho la publica; pues como se ha dicho antes, puede por otro camino ocurrir á la indemnidad de su fama. Veale lo que concerniente á esto se dijo en la 1. part. de esta Pract. tratl. 10. num. 121. y n. 122. pag. 169.

116 Digo lo quarto, que aunque sea pecado mortal matar al calumniador, que comina, ó està determinado á publicar algunos delitos graves, ó dar en cara con ellos al Religioso, ó Clerigo, ó dezirlos en presencia de personas muy graves; pero podria acaso alguno discutir, que en este Decreto de Alejandro solo le condona esta proposicion como pecado venial; porque la proposicion condonada dezira, que esto era licito, licitum est: Sed sic est, que el que afirma, que es pecado venial, no dice que es licito: Luego parece, que podia cabrer en la interpretacion de esta proposicion el decir, que en virtud de ella solo seria pecado venial el matar al calumniador en el caso dichos. No obstante, lo contrario le ha de dezir, que aun en virtud de la condenacion, es pecado mortal el matar al calumniador en este caso, porque las proposiciones la condenan segun la materia que contienen, como dice en la 1. p. de esta Pract. tratl. 1. sub num. 5. en la 3. y 4. impres. hecha en Burgos, y en Zaragoza, y en las de Barcelona, y Portugal; y en esta impresion, tratl. 10. pag. 154. num. 7. Luego siendo el matar mate-ria grave, se debe dezir, que se conde-na como tal el caso de ella pro-positio 17.

PROPOSICION XVIII. CONDENADA.

¶ Es lícito matar al falso acusador, y religios falsos, y también al Juez, del qual ciertamente amenaza sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar este daño.

117 Supongo, que es cosa cierta no ser lícito matar al acusador falso, religios falsos, ni al Juez, de quien teme ciertamente una sentencia injusta, cuando ay otro medio, sin matar, para ocurrir a ellos daños, que se temen; porque la huvierta otro medio para la defensa se faltara en ella menor al moderarán de la tutela inculpada. Supongo lo segundo, que quando no le teme ciertamente, que el Juez ha de dar sentencia injusta, sino que solo ay temor probable, o imaginado, de que condenaría injustamente, tampoco será lícito el matarle; porque la vida de un hombre se aprecia en mucho, y no se ha de quitar de hecho, por conjeturar, o sospechar, tener probabilidad, de que dará una sentencia mala.

La mayor dificultad es, quando ciertamente se teme una injusta sentencia, aviendo precedido una falsa acusación, y deposiciones mentirosas, y no aviendo otro medio de defensa, que matar al acusador, religios, y Juez, si será lícito el hacerlo? La razón de dudar es, porque es lícito matar al que me quita la hacienda, la mano, la vida, quando no tengo otro recurso, ni medio para mi defensa, que el matar. Luego especulativamente hablando, parece ser lícito matar al acusador falso, religios, y Juez, de quien se teme ciertamente la sentencia injusta, no aviendo otro medio, ni camino para la defensa.

118 No obstante digo lo primero, que es cosa cierta, y ya indudable, que no es lícito matar al falso acusador, religios falsos, ni al Juez; de quien se teme la sentencia injusta ciertamente; aunque no haya otro medio de defensa, que el matar; y el decir lo contrario está condenado; como improbable, prácticamente, falso, y escandaloso, en la proposicion diez y ocho. La razón es, porque aunque el derecho natural permite licencia a qualquiera de defender su vida, fama, y bienes del injusto agresor; pero ha de ser por medios proporcionados, y medidos. Sed sic est, que el matar a los religios falsos, al acusador, y al Juez, de quien se teme ciertamente la injusta sentencia es en medio exclusivo: Luego pesa. Pueblo la menor; porque la moderación de la tutela inculpada es, quando no ay otro medio para la defensa. Lo otro, porque el permitir esto, fería abrir camino a gravísimos inconvenientes, y daños, y podría cada qual juzgar con pasión, que el que le acusó, lo hizo fatalmente; que los religios juraron con mertica, que el juez no obra con lura, e ir mandando sin tictac, ni tanto, para a quanto se le antojase lo hiziesen agravio; luego para cerrar la puerta a tales inconvenientes, está justificadísimamente condenada la proposicion diez y ocho.

A la razón de dudar puesta arriba, se responde, que es verdad permite el derecho natural, que pueda,

para defender la vida, fama, y hazienda, matar al injusto agresor, quando no ay otro medio para la defensa; con tal, que el matar sea la lance, que se juzga que medio mensurado, y medianero; mas no quando se reputa medio exclusivo; y como sea medio exclusivo matar a una persona pública, qual es un Juez; por temor cierto de que dará sentencia injusta; y sea también medio exclusivo matar al acusador falso, y los religios, por esta razon no se debe; ni puede permitir esto.

119 Digo lo segundo, que no se condena el matar en este caso, como pecado venial solamente, como dice Padio sobre esta proposicion, n. 5, y con el Toreccilla sobre la misma, n. 14, en la legenda impressa, fino que se condeña como pecado mortal; porque aunque la proposicion condenada dice lo contrario, y que afirma que es pecado venial, no dice que es lícito, por donde parece se salva el riguroso sentido de la proposicion; pero como la materia de ella es grave, y pecado mortal, como he dicho en la explicacion de la proposicion precedente, nro. 116.

PROPOSICION XIX. CONDENADA.

¶ No peca el marido, que mata de su propia autoridad a su mujer, que coga en el adulterio.

120 Supongo, que las leyes civiles no condenan al marido, que mata a su propia mujer, que halla en actual adulterio; porque como estas leyes se fundan en presuncion, y se presume, que el marido obra en este lance movido de vehementi dolor, y no de venga gancia, ni familia, por ello no castigan ese vicio; y de aqui discurren algunos, que seria lícito en el suyo interior el marido matar a su mujer hallada en el adulterio; porque en el fuero exterior no le condenan, ni castigan las leyes.

121 Digo lo primero, que peca el marido, que mata de su propia autoridad a su propia mujer, que halla en fragante delito de adulterio; y el decir lo contrario, es en el caso, condenado en esta proposicion. Porque aunque sea lícito el matar, por defender el proprio honor; pero ha de ser con la moderacion de la tutela inculpada: Sed sic est, que el marido, que mata a su mujer hallada en fragante delito, de su propia autoridad, no obviaran la moderacion de la tutela inculpada: Luego pesa. Pueblo la menor; porque la moderacion de la tutela inculpada es, quando no ay otro medio para la defensa. Sed sic est, que el marido puede por medio del Juez castigar a su mujer propia, y de este modo atender a la indemnidad de su honor. Luego matandola de su propia autoridad, falta a la moderacion de la tutela inculpada:

122 Digo lo segundo, que aunque esta proposicion no habla en proprios terminos con el padre, que mata a la hija, que halla en fragante fornicacion; peca por la identidad de razon te ha de juzgar tambien por ilícita esta occision, pues milita la misma paridad; y puede el padre atender a la restauracion de sus

Proposicion XIX. Condenada.

agravio que se le haze por el camino, y telas de la justicia, sin tomarla el por las manos, mando a su hijo: Luego en hacerlo de su autoridad, no guardaria el moderacion de la tutela inculpada. Lo mismo se ha de discutir del hijo, que mataste a su madre, o el hermano a la hermana, por hallarlas en actual delito de adulterio, o fornicacion, que no les es lícito el matar de su propia autoridad.

123 Digo lo tercero, aunque tampoco habla esta proposicion de matar al adulterio, que se halla en actual delito con la propia mujer, ni al lugero, que se halla con la hija, madre, o hermana; en fragente culpa de adulterio, o fornicacion; pero se ha de decir lo mismo, que se ha dicho de la mujer, hija, o madre, hermana, que no es lícito matar al adulterio, o fornicacion, con alguna de ellas en torpeza de adulterio, o fornicacion porque la misma razon, y paridad, que milita en matar con propia autoridad a la mujer, hija madre, o hermana, se verifica en matar al lugero, que se halla con ellas en actual delito.

124 Digo lo cuarto, que no se condena, ni sera peccado, si el marido de su propia autoridad mataste a su mujer hallada en adulterio actual, si lo hiziere llevado de movimiento primero de ira, sin advertencia alguna; y si fuese solo templida, etia lo que pecado venial; y lo mismo digo del que mató con el mismo movimiento de ira a la hija, madre, o hermana, o a los complices, que halló en la actual torpeza. La razon es clara, porque todo pecado ha de ser voluntario, y libre: Sed sic est, que no es voluntario, y libre el acto que se hace con movimiento primero de ira, sin alguna advertencia, como dice en mis Confes., part. 1, trat. 2, sec. 1, conf. 3, §. 1. num. 2. y num. 8. Luego si el marido mata de su autoridad propia a la mujer, hija, madre, o hermana, que halló en actual adulterio, o fornicacion, llevado de movimiento primero, y sin advertencia alguna, no pecará; y si la advertencia fuese templida, sera pecado venial; porque el acto sera semipleniamente libre, como dice en el lugar citado de las Conf. num. 9.

125 Digo lo quinto, que no se condena el decir, que si el marido fuese Juez, podria condenar a muerte a su propia mujer, ciyo delito se prueba plenamente, y aunque no fuese Juez, si la justicia aviendo condenado a muerte a la mujer por este delito, la entregase al marido, para que fuese executor de la sentencia; tampoco se condena el decir, que la podria matar: Sic Toreccilla sobre esta proposicion 19, tr. 9, num. 12. Porque la proposicion condenada dice lo contrario, que lícito al marido matar a su mujer hallada en adulterio, con su propia autoridad: Aqui, estas opiniones no dicen, que el marido lo pueda hacer esto de su propia autoridad: Luego estas opiniones, que ha dicho en esta conclusion, no quedan condenadas. Si bien peccaria gravemente el marido contra caridad, si en estos dos casos condenate, o executasen la muerte por odio, y venganza, y no vincivamente por zelo de la justicia. Lo mismo se ha de discutir del que matasse en estos casos a la propia hija, madre, o hermana, o a sus complices, aviendoles hallado en actual delito de adulterio, o fornicacion.

126 Digo lo sexto, que aunque en la rigurosa interpretacion de esta proposicion 19, parece lo podria salvar su sentido, diciendo, que no se condena el decir, que el matar en este caso, solo sea pecado venial, porque la proposicion condenada dice, no peca el marido: el que dice, que cometeria en este caso pecado venial, no dice que no peca: Luego parece lo podria salvar la condenacion, con decir, que solo seria pecado venial el matar en este caso. Pero siendo, como es, grave la materia de la proposicion, le ha de afirmar, que se condena, no como pecado venial solamente, si no como pecado mortal, como se dijo arriba en los numeros 116. y 119.

PROPOSICION XX. CONDENADA.

¶ La resistucion impuesta por Pio V. a los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia, antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena.

127 Supongo lo primero, que todas las veces que el Beneficiado se exculpa de culpa en omitir el rezar, etia exculpado tambien de la obligacion de resistir los frutos; que alii debiera testituir por la omission de las Horas: vix. Si por olvido natural; por enfermedad; por ter muy tenor el Beneficio, o por alguna otra de las causas legitimas; en que sin pecado se pueda desair el Rezo Divino, cessa la obligacion de testituir, como lo colige de las palabras ruinas de la Constitucion del Concilio Lateranense, y del Papa Pio V. que dicen, *legitima, cessante impedimento.* Ya dekre tratado arriba, y explicado; quando, como, y a quien le lo ha de fizier le restituicion de los frutos por la omission del Rezo Divino. Vease en el trat. 12, cap. 3, a numer. 56, & sequent. pagin. 237.

128 Supongo lo segundo, que la restitucion impuesta por el Concilio Lateranense, y Pio Quinto a los Beneficiados que no rezan, no es pena, como son aquellas; que sencilan algunas leyes civiles para los que pasan mercancias por los Puestos, caian en Montesagenos, o pechan en Rios vedados, &c. Porque de estas ay opinion probable, que dice, que siendo leyes puramente penales, no obliga en el fuero de la conciencia, segun lo que dice en mis Confesiones, tr. 3, conf. 6, §. 1. num. 5. pag. 448. Pero la obligacion de restituir, por omitir el Rezo, nace de no tener derecho a los frutos del Beneficio; que se dan proper officium.

129 Supongo lo tercero, que algunos Beneficios tienen otras cargas encias a mas del Rezo de el Oficio Divino, y en estos el Beneficiado que dexa de rezar, no tiene obligacion de testituir todos los frutos por entero, sino solo aquellos, que corresponden al Oficio Divino, tacados los que corresponden a los otros trabajos, exercicios, y cargas, que tiene el Beneficio, como dice en el tratado 12, citado, cap. 3, num. 57 y num. 69, pag. 237.

Supongo lo quarto, que el Beneficiado que no rezan en los seis primeros meses, despues de la posesione paci-

394 Tratado XVII. Explican se las Propos. Cond. por Alejandro VII.

pascifica del Beneficio, aunque pena mortalmente, no está obligado a testificar.

132 Digo lo primero, que el Beneficiado, que por omisión de las Horas Canónicas tiene carga de restituir los frutos, no debe hacer antes de la tentencia declaratoria del Juez; esto es, fin ser necesario; que el Juez declare, que tiene obligación a la tal testificación y la opinión contraria es el calo condonado en la proposición 20. Y es la razón, porque el Beneficiado omisivo en rezar, ipso facto contrarie esta obligación; y aunque dijésemos, que ello fuese pena de su culpa; pero no es de aquellas penas civiles, que, ñ no obigan en conciencia, ñ necesitan de sentencia para excederse, sino que será pena, que el mismo culpado debe por si executar: Luego, &c. Lo otro, porque si fuera necesaria sentencia declaratoria de el Juez muchísimos Beneficiados, que no rezan, se escucharían de la obligación de restituir; porque muchos los hacen ocultamente de fuerza, que el Juez no lo entiende, ni lo sabe: Arquí, no sabiendo el Juez, no puede dar sentencia declaratoria de la obligación de restituir: Luego si esta sentencia declaratoria fuera necesaria, muchos Beneficiados, que no rezan, se escucharían de la obligación de restituir: Luego debe decirse, que sin fer necesaria sentencia declaratoria de el Juez, está obligado a restituir los frutos el Beneficiado, que no terza.

133 Digo lo segundo, que no se considera la oposición, que juzga probable Diana part. 2. tract. 12. regol. 2. 5, que dice, que la obligación de restituir por la omisión del Rezo, no nace de la virtud de la Justicia, sino de la Religión y Obediencia; porque si la naciencia de la Justicia, no podría estar escuchado de restituir el Beneficiado que omite el Rezo en los lejos micos primeros después de la possestión de el Beneficio. Mas (quidquid sit de beo) si puebla, que no está condonada esta opinión; porque la proposición condonaba elusiva de la obligación de restituir antes de la tentencia declaratoria del Juez: Arquí, esta opinion no efectúa de la obligación de restituir antes de la tentencia declaratoria del Juez, sino que habla de la razón, de que procede de la obligación de restituir: Luego esta opinion no queda condonada.

134 Digo lo tercero, que aunque no se condona aquí la opinion, que dice, que el Beneficiado, que vñ dia, ñ otro, ñ aunque lean ocho días en el año, y desa el Rezo Divino, no está obligado a restituir, porque esta opinion, y parece, es diversa de la condonada; pero la tal sentencia la juzga, y con razon, improbable Torrecilla en sus Confes. tr. 4. confut. re. 4. 4. in fin, con Castro Palao, y otros. Porque la Bula de Pio Quinto constituye, y señala lo que debe restituirse por la omisión de cada día, y aun de cada hora, que dexa de rezar: Luego siendo esto así, no puede tener cabida el decir, que el Beneficiado, que sin causa legítima dexa de rezar alguno, ñ algunos días en el año, le eicola de la obligación de restituir, lo que corresponde a la omisión de ese día, ñ días.

Ni tampoco se condona a la opinion, que puede verlo en Diana part. 9. tract. 3. regol. 67, que dice, que

el que reza el Oficio Divino en el idioma vulgar, aun que pena gravemente, pero satisface, y conseqüentemente no tiene obligación de restituir; porque la proposición condonada habla del que no reza, y clara no habla de ello, sino del que reza en idioma vulgar; lo qual es cosa muy diferente. Todo lo demás, que se puede decir para esta materia de las Horas Canónicas, queda ya dicho arriba en e. tr. 1. 2. cap. 3. citado.

PROPOSICION XXI. CONDENADA.

¶ El que tiene Capellanía colativa, è otro qualquier Beneficio Ecclesiástico, si vaca à los estudios, satisface á su obligación, si ora rezar por él.

135 Supongo que la Capellanía colativa se distingue de la no colativa, ñ legal, en que aquella se insta tuyte con autoridad del Juez, y trae, configura la obligación del Rezo Divino y la no colativa, ñ legal, se insta tuyte fin autoridad del Ordinario y no trae configura la obligación del Rezo Divino.

Supongo lo segundo, que ay vnas cargas meramente personales; y otras no personales: las mere personas son aquellas, que se han de cumplir por la propia persona, y no se pueden hacer por otro tercero, como el ayuno, el oír Misa, el confesar; comulgarse, rezar, &c. Las no personales son las que pueden hacerse por otro tercero, como el dar la limosna, el celebrar las Misa, &c.

136 Digo lo primero, que el Beneficiado ocupado en los estudios no satisface á la obligación de el Rezo, hizendolo por tercera persona; y el decir la contrario, es yá improbable, falso, y escandaloso, y condonado como tal, y con mucha razon: porque las acciones personales no pueden cumplirse por tercera persona: Sed sic est; que el Rezo del Divino Oficio es acción personal: Luego no puede cumplir, por tercera persona el Beneficiado, ñ el que tiene Capellanía colativa, y aunque éste ocupado en estudiar, ó sea en Universidades, aora en su Caza propria.

137 Digo lo segundo, todas las veces que el Beneficiado esté escuchado legítimamente de la obligación del Rezo Divino por enfermedad, ñ otro justo impedimento, no obtará contra este Decreto de Alejandro VII, aunque no reze por si, ni para otro. La razón es, porque la proposición condonada decía, que el estudio era causa bastante para que el Beneficiado dexasse de rezar por si mismo, y yo no digo esto, sino que no esté obligado a rezar concurrendo legítimo impedimento. Y así no se condona el decir, que esté escuchado de rezar el que ha d. lect. de oposición; los Confesores, y Predicadores, que no pueden dexar los Sermones, ni Confesiones, ui dispensas p'ra otro tiempo. Sic Torrecilla en las Confes. tr. 4. conf. 10. num. 1. y 20. Ni tampoco se condona la opinion, que dice, que en las Religiones puede su Prelado por causa del estudio comutar á los Lectores del Rezo Divino en siete ó salmos, siete Padre nuestros, y dos Credos. Torrecilla ibid. num. 27.

138 Digo lo tercero, que aunque parece, que

JIV ordinaria. Próposicion XXII. Condenada.

en la proposición condonada no le habla de la obligación de restituir los frutos, que incurre el Beneficiado, ñ Capellan, que por no cituarlo no reza por si, sino por otros; pues la proposición condonada decía, que el tal satisface á su obligación, la qual puede entenderse, que ni pecava, ni estaba obligado a restituir; y puede condonarse solo en quanto á decir, que no pecava, y no en quanto á que no cituarlo obligado a restituir; pero se le ha de decir, que el Beneficiado, que por causa de los estudios reza por otros, no solo pecaba, sino que también esté obligado a restituir los frutos. La razón es, porque los leyes el decir, el Beneficiado pecaba en no rezar: luego el Beneficiado esté obligado a restituir los frutos. Subiunto: Sed sic est, que el Beneficiado, que por causa de los estudios reza por otro, es cierto que pecaba: luego también será cierto, que esté obligado a restituir.

Dizes: El que tiene una deuda, quedá libre de ella si otorga en su lugar, y satisface al acreedor: luego si la deuda, que el Beneficiado tiene de rezar, la satisface otro por él, quedará libre de la restitución? Respuesta: que si la deuda es real, se podrá satisface por otro tercero; pero si la deuda es personal, no le cumplirá de este modo; y como la deuda del rezo Divino es personal, de ai es, que no se satisface, ni libra de la obligación de la restitución, aunque se reze por otra tercera persona.

PROPOSICION XXII. CONDENADA.

¶ No es contra justicia no dar graciamente los Beneficios Ecclesiásticos; porque que d'á dichos Beneficios por algún interés propio, no lo pide, porque da el Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tiene obligación de dar.

139 Supongo lo primero, que el Beneficio Ecclesiástico, estius perpetuum percipendi fructus ex nobis Ecclesiasticis, ob aliquod officium spirituale autoritate Ecclesiastice constitutum. De manera, que en el Beneficio Ecclesiástico se consideran tres cosas. La primera, la obligación que el Beneficiado tiene a alguna función, ñ ministerio episcopal. La segunda, al derecho que tiene a percibir los frutos de los bienes Ecclesiásticos. Y la tercera, los mismos frutos, y bienes Ecclesiásticos estos son cosas merced temporales, y asi se puede recibir precio por ellos sin culpa de simonista por el derecho episcopal del Beneficio, si se recibe cosa temporal, será simonia ex iure Divino, y si se recibe por el derecho de percibir los bienes Ecclesiásticos, lo será ex iure humano.

140 Supongo lo segundo, que el Beneficio, uno es corado, y otro simple; el corado es, el que tiene anexo el cargo de almas; el simple, el que no tiene anexo este cargo, fino el de decir las Horas Canónicas y celebrar algunas Misa, ñ asistir al Coro, segun la fundacion del tal Beneficio. Tambien el Beneficio puede ser simpliciter titular, y el que le dà en titulo perpetuo, y no puede quitarle sin grave cauta; ñ puede ser manual, ñ ad nutum, que puede quitarle el Patron, ñ el Prelado.

395

141 Digo lo primero, lo que decía la proposición condonada era, que el Patrono, ñ elector de Beneficio podía, sin obrar contra justicia, dar el Beneficio por interes, y le fundara, porque no pedía el interes por el Beneficio, sino por el provecho, que el tal Beneficio trae al Beneficiado; y porque no estaba el Patrono obligado a dar á la tal persona el Beneficio, si no que podía libremente darle á quien gustase; y que por darlo á este sujeto determinado, á quien no tenía obligación, podía llevar dicho interés: todo lo que le condona por prácticamente improbable; porque nadie puede llevar interés, por lo que no es lujos. Aquí el provecho temporal del Beneficio no es del Patrono, para podetlo el gozar: luego no puede llevar interés por él. Lo otro, aunque el Patrono no esté obligado á dar el Beneficio á tal sujeto determinado, pero esté preciado, y obligado a darlo á alguno: luego no puede recibir interés por darlo á este singular; porque, esto será perder la gracia.

142 Digo lo segundo, que aunque en la proposición condonada no se decía, si era simonia, ñ deixa de serlo, dar el Beneficio por interes, sin que solo afirme, que ello no era contra justicia; sino que se ha de decir, que no solo es contra justicia, sino también simonia, á los medios de derecho humano, el dar el Beneficio por interes. La Torrecilla sobre esta Proposicion 2. num. 1. 42. Porque por derecho humano se prohíbe como simonia la recepción de interes, por causa de los Beneficios Ecclesiásticos: luego será simonia, á lo menos contra el derecho humano, si el Patrono no dà graciamente el Beneficio, sino que recibe por ello interés.

143 Digo lo tercero, que siendo simonia, y obrando contra justicia, el que recibe interes por dar el Beneficio, esté obligado a restituir aquel interés que recibió, porque no tiene título alguno para retenerlo; y el que no tiene algún título para retener lo ageno, lo debe restituir: luego el que recibe interes por dar el Beneficio, debe restituir este interés. Y aunque algunos quieren, que esto se aya de restituir al mismo que dí el interés, menos que el Juez declare por sentencia otra cosa; pero lo verdadero es, que se ha de restituir á la Iglesia. Vide Baffone verborum Simonia. 7. num. 1. Porque en califico de la simonia, á que cooperó, el que dí el precio, es privado de retener, ni recibir, dicho dinero.